

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Rdo. 70001-3121-002-2023-00012-00**

Sincelejo, Sucre, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Tipo de proceso:** Proceso de restitución y/o formalización de tierras  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** Raimundo Naizir Julio.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** N/A  
**Predio/Ubicación:** “EL CERRO” (FMI 340-16958), Corregimiento Plan Parejo - Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

Habida cuenta la nota secretarial que antecede, observa este despacho judicial que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, presentó solicitud de restitución de tierras en representación del señor Raimundo Naizir Julio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.037.809 expedida en San Onofre, Sucre, con relación al predio “EL CERRO”, identificado con el FMI 340-16958 y la cédula catastral No. 707130002000000010026000000000, ubicado en el Corregimiento Plan Parejo del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.

Pues bien, una vez estudiada la solicitud y sus anexos, se advierten irregularidades que impiden a este operador proferir providencia admisorias dentro del presente asunto, particularmente en lo atinente a la identificación plena del predio solicitado en restitución.

Corolario de lo antecedente es preciso remitirnos al artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, norma que señala, entre los requisitos de la demanda, lo concerniente a la individualización de los inmuebles reclamados, así:

*“a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral”* (subrayas fuera del texto).

Lo anterior, debe acompasarse con el canon 75 (inc. 1º) que a la sazón, refiere:

*“En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio”* (subrayas fuera del texto).

En la misma línea de pensamiento, el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.15.1.5.1. refiere que la inscripción en dicho registro deberá contener *“1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva”* (subrayas fuera del texto).

Y el numeral 11º del artículo 2.15.1.1.2 *ejusdem*, al definir el concepto “predio”, esboza:

*“Es el inmueble constituido como una unidad espacial individualizada, de manera preferente a través de coordenadas geográficas o planas únicas, con linderos y demás características que permitan su singularización; forman parte del predio las construcciones, coberturas y usos del suelo”* (subrayas fuera del texto).

De modo que, haciendo un análisis integrado de las disposiciones en cita, más el informe técnico predial aportado por la apoderada del solicitante, se aprecia que el predio bajo estudio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 340 – 16958, sin embargo de la lectura de este, específicamente en la anotación 13, se infiere que con base en este último se realizó un nuevo acto de registro correspondiente a un englobe, que dio como resultado el estado cerrado del mismo y el origen del folio de matrícula inmobiliaria 340 – 90916, certificado que también se adjuntó a la presente solicitud, empero de su estudio se logra

colegir que al igual que el anterior se encuentra en estado cerrado y que en su anotación 4 se llevó a cabo un nuevo acto de registro, con ocasión de un nuevo englobe, lo que comporta la necesidad de que se haya creado un nuevo folio de matrícula, mismo que no se relaciona en la presente demanda y mucho menos se aporta el certificado contentivo de la mentada información, con lo cual se entiende que no se cumple con los requisitos mínimos relacionados en las disposiciones legales antes citadas.

En virtud de lo antecedente, no podría esta judicatura identificar quiénes son los sujetos que fungen como titulares inscritos de derechos reales sobre el predio actualmente o quienes tienen interés en el desenlace de esta acción y en consecuencia no podría integrarse en debida forma el contradictorio, hecho que impide el avance a las siguientes etapas procesales.

Aunado a lo anterior, el artículo 91 de la ley precitada vislumbra la preponderancia de tales datos al momento de dictar sentencia, pues conforme al literal “b”, la sentencia debe referirse a la identificación e individualización de las heredades, teniendo en cuenta sus linderos y coordenadas geográficas. Mientras que, el literal “i” advierte la necesidad de dar las órdenes para que se desengloben o parcelen aquellas cuando estén contenidas en otra de mayor extensión, debiendo conocerse por lo menos sus linderos, a fin de realizar su entrega material.

Es más, si fuere necesario agregar otro elemento de juicio, es dable remitirse al artículo 85 del estatuto procesal general que, con relación a los requisitos de las demandas que versan sobre inmuebles, refiere necesaria su especificación teniendo en cuentas sus linderos.

Así las cosas, vista la relevancia de tal exigencia y en tratándose de uno de los requisitos de la demanda, se procederá profiriendo providencia inadmisoria y se dará el término correspondiente para su subsanación.

En cuanto a ese punto, es necesario agregar que no resulta posible tampoco dictar auto de “requerimiento previo”, debido a que se trata de uno de los requisitos de la demanda y, por demás, el trámite faltante debe hacerse en el marco de la actuación administrativa y puede y debería incidir en cuestión con la resolución de inclusión en el registro de tierras despojadas, cuestión que es netamente del resorte de la UAEGRTD. Y, porque el proceso no puede estar en esa circunstancia indefinidamente, hasta el momento en que lleve a cabo la labor que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de restitución de tierras presentada por la UAEGRTD – Territorial Bolívar con relación al predio denominado “EL CERRO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-16958 y ubicado en el Corregimiento Plan Parejo del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la UAEGRTD – Territorial Bolívar un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para subsanar los yerros de la demanda, anotados en las consideraciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor JUAN CARLOS FERRO BORDA, personería para actuar en el presente asunto, en nombre y representación del señor Raimundo Naizir Julio,

en los términos y para los fines contenidos en la Resolución No. RB 00803 de 30 de octubre de 2023, proferida por la UAEGRTD – Territorial Bolívar.

**CUARTO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

JDSC/FJSL

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fa531ee2f74bc39339c284a25d3ec49d1aa56c2d3bb0fd00201c95ad7dd61d**

Documento generado en 23/01/2024 10:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**